



Mi Universidad

Nombre del Alumno: Roberto Pérez Orozco.

Nombre del tema: Ley del Notariado.
Parcial: IV.

Nombre de la Materia: Derecho Notarial.

Nombre del profesor: Gladis Adilene Hernandez Lopez.

Nombre de la Licenciatura: Derecho Notarial.

Cuatrimestre: VII.

LEY DEL NOTARIADO.

DE LA PERMUTA DE NOTARÍAS

¿QUE ES PERMUTA?

La permuta es un acuerdo entre dos partes en el que se intercambian bienes o servicios sin la intervención de dinero.

ART. 84

El Ejecutivo del Estado podrá autorizar permutas definitivas de adscripción del cargo notarial.

ART. 85

Las permutas se celebrarán únicamente entre dos notarios titulares



ART. 86

Para la realización de la permuta de notarias la consejería jurídica asentara en los protocolos las razones para que esta se lleve a cabo

ART. 87

Los sellos de los notarios permutantes serán recogidos por la Consejería Jurídica y remitidos a la Dirección, para su destrucción.

DEL CONSEJO ESTATAL DE NOTARIOS Y DE LOS COLEGIOS REGIONALES

ART. 240

CONSEJO ESTATAL DE NOTARIOS: es un órgano auxiliar de la Administración Pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin filiación política o religiosa y sin fines de lucro

ART. 241

Su objetivo primordial es auxiliar al Estado para la aplicación de Esta misma ley.

ART. 242

Presidente: encargado de dirigir y representar al Consejo.
Secretario: responsable de la documentación y comunicación oficial.
Tesorero: encargado de la gestión financiera del Consejo.
Dos vocales: miembros que apoyan y complementan las funciones de la junta directiva.



DE LOS COLEGIOS REGIONALES

ART. 255

Habrán un Colegio regional de notarios en cada una de las tres regiones que para los efectos de esta ley se divide el Estado

- I. Región centro, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.
- II. Región costa, con sede en la ciudad de Tapachula.
- III. Región selva, con sede en la ciudad de Palenque.



ART. 256

Los Colegios regionales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio.

ART. 257

Los estatutos de cada Colegio, determinarán su organización y funcionamiento.

ART. 258 ATRIBUCIONES DE LOS COLEGIOS REGIONALES:

- I. Colaborar con la junta directiva del Consejo, así como con el gobierno del Estado en lo relativo a asuntos de la región;
- II. Tener voz y voto a través de su directiva en las sesiones de la junta directiva del Consejo;
- III. Estudiar y resolver las consultas que le formulen los notarios de su región;
- IV. Representar individual y colectivamente a los notarios de su región;
- V. Estimular la vida académica de los notarios de su región;
- VI. Organizar las actividades notariales de guardia, consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población;
- VII. Distribuir a los notarios de su región y a costa de estos, de los equipos, instrumental, materiales, libros o folios y libros de cotejos que posibiliten el ejercicio óptimo de su profesión;
- VIII. Designar a los notarios que lo representen en los exámenes para notario;
- IX. Practicar visitas a los notarios de su región y rendir informe a la junta directiva del Consejo;



COLEGIO DE NOTARIOS

Bibliografía:

Ley del Notariado para el Estado de Chiapas.

(Art. 84-87)

(Art. 240-242)

(Art. 255-258)